



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



www.aac.gob.sv; mmancia@aac.gob.sv
Kilómetro 9 ½, Carretera Panamericana, Ilopango
San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfono: (503) 2565- 4400; 2565-4411

AAC-GL-179-2018-DE-RES
REF. AAC-03-GL-2018

EN LA AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL, CIUDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR: A las nueve horas con cincuenta y tres minutos del día dieciséis de octubre del dos mil dieciocho.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado en contra la sociedad VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, que puede abreviarse VUELA AVIACIÓN, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR, en virtud de no seguir la ruta autorizada en su Permiso de Operación, de igual manera por realizar operaciones sin contar con la debida autorización; **ESTA AUTORIDAD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

I. RELACION DE LOS HECHOS:

Según resolución de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, bajo referencia AAC-GL-66-2018-DE-RES, esta Autoridad modifico el Permiso de Operación a la Sociedad VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, que puede abreviarse VUELA AVIACIÓN, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR, adicionando una nueva ruta, siendo esta la siguiente: Aeropuerto Internacional "Juan Santamaría", San José, Costa Rica – Aeropuerto Internacional El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador – Aeropuerto Internacional de Cancún, Estados Unidos Mexicanos y viceversa; con una frecuencia semanal, el día jueves veintinueve de marzo del presente año; y con dos frecuencias semanales los días miércoles y domingo, a partir del día uno de abril al treinta y uno de mayo del presente año. Con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire.

Que por denuncia recibida de fecha siete de junio del presente año, suscrita por _____, informa sobre discrepancias de los vuelos de llegada y salida desde/ hacia San José, Costa Rica conectando en

San Salvador, para continuar en Cancún, México; manifestando la denunciante que esto es contrario a lo que se le ha otorgado en la ruta completa que es SJO/SAL/CUN/SAL/SJO, a la Aerolínea **VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR**, que puede abreviarse **VUELA AVIACIÓN, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR**, y que implica los Derechos de Trafico de quinta libertades del aire, argumentado también que en los itinerarios adjuntos se puede constatar que dichos vuelos no se operan llegando a El Salvador desde Costa Rica, implicando con ello que operan una ruta no autorizada y realizando eventualmente un ejercicio indebido de derecho de Trafico de séptima libertades del aire.

Que mediante correo electrónico de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, se solicitó informe al señor Víctor Giovanni Rivas, Encargado de Delegados Aeroportuarios, sobre la operación de la ruta SJO/SAL/CUN/SAL/SJO, otorgada a **VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR**, que puede abreviarse **VUELA AVIACIÓN, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR**. Obteniendo un informe por parte del señor Rivas, en fecha veintiocho del mismo mes y año, en el que se puede evidenciar que efectivamente la aerolínea **VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR**, operó la ruta CUN/SAL/CUN, en el mes de marzo el día veintinueve, en el mes de abril los días uno, quince, dieciocho, veintidós, veinticinco y veintinueve, en el mes de mayo operó los días dos, nueve, trece, dieciséis, veinte, veintitrés, veintisiete y treinta, en el mes de junio operó el día tres, seis, diez, trece, diecisiete, veinte y veinticuatro, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho. Constatando con dicho resultado que la aerolínea **VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR**, no ha seguido la ruta autorizada por esta Autoridad.

De acuerdo al informe relacionado en el párrafo anterior, la aerolínea **VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR**, ha continuado realizando operaciones en el segmento SAL – CUN, que forma parte de la ruta SJO – SAL – CUN – SAL- SJO, en el mes de junio, los días tres, seis, diez, trece, diecisiete, veinte y veinticuatro del presente año, realizando operaciones sin contar con la autorización respectiva.

Ante las acciones detalladas las cuales infringen el artículo ciento noventa y dos, numeral uno literales e) y g) de la Ley Orgánica de Aviación Civil y por medio de resolución AAC-GL-109-2018-DE-RES, REF.AAC-03-GL-2018, emitida el día diez de julio de dos mil dieciocho, se inició el

procedimiento administrativo sancionatorio contra la aerolínea VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, la cual fue notificada el día once de julio de dos mil dieciocho, concediéndose diez días hábiles para presentar los alegatos que considerara convenientes.

Según escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Licenciado [REDACTED], actuando en calidad de Apoderado Especial Judicial de la VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, que puede abreviarse VUELA AVIACIÓN, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR, presenta sus alegatos resaltando lo siguiente: *"ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"*. En nombre de su representada se opuso a la apertura del proceso Administrativo Sancionador, por considerar que no estaba arreglada conforme a derecho la resolución pronunciada a las nueve horas con veinte minutos del día diez de julio del corriente año, continua manifestando el Licenciado que el acto de la notificación de la citada resolución que se hizo a su mandante, es nula, porque no se hizo entrega de lo siguiente: a) copia de la supuesta denuncia, b) documentos que acompañan la denuncia y c) informe del señor Víctor Giovanni Rivas sobre la operación de la ruta SJO/SAL/CUN/SAL/SJO, por lo que considera que la falta de entrega de tales documentos constituye una violación al derecho de defensa de su poderdante y volvía nula la notificación principal. Así mismo argumento que la resolución pronunciada por la Autoridad de Aviación Civil, de las nueve horas con veinte minutos del día diez de julio del corriente año, violentaba los Principios de Legalidad, el Debido Proceso, la Seguridad jurídica y vulneraba gravemente el Derecho a la Presunción de Inocencia de Volaris

Que por medio de resolución AAC-GL-138-2018-DE-RES Referencia AAC-03-GL-2018, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, se abrió a prueba el proceso administrativo sancionatorio por un plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, la cual fue notificada a las diez horas con treinta minutos del día diez de agosto del corriente año. En el término probatorio se recibió escrito de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado [REDACTED], actuando en calidad de Apoderado Especial Judicial, de la Aerolínea VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, en el que interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución

pronunciada a las ocho horas del día nueve de agosto del dos mil dieciocho, bajo la referencia AAC-GL-138-2018-DE-RES/ REF. AAC-03-GL-2018, en la que se abrió a pruebas el proceso administrativo sancionador. Su inconformidad se debía a que era reincidente en los vicios de nulidad de su resolución primigenia, por no responder a los planteamientos jurídicos formulados.

Como parte de los argumentos por lo que interpone el Recurso de Revocatoria el Licenciado [REDACTED], expresa que en la parte petitoria de su escrito presentado el día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, expresamente pidió *“Omita la apertura del termino probatorio y se pronuncie respecto de los vicios que contiene la resolución pronunciada por la Autoridad de Aviación Civil, en la ciudad de Ilopango, a las nueve horas con veinte minutos del día diez de julio del corriente año, bajo la referencia AAC-GL-109-2018-DE-RES. Ref. AAC-03-GL-2018, declarando su nulidad y volviendo al estado en que se hallaría si no hubiese existido tal acto nulo.”*

Asimismo, expresa que los planteamientos jurídicos y las peticiones formuladas, no han sido resueltos en la resolución que pedía fuera revocada.

En resolución de fecha treinta y uno de agosto del presente año, bajo referencia AAC-GL-160-2018-DE-RES, REF. AAC-03-GL-2018, emitida por el suscrito Director Ejecutivo, se analizó y se emitió respuesta a los argumentos expuestos por el Licenciado [REDACTED], puntualizando lo siguiente: *“En este sentido es atinente acotar que la Autoridad de Aviación Civil, delimita su potestad sancionadora de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Aviación Civil. Esta Autoridad ha otorgado todas las garantías constitucionales y legales, para que la la Aerolínea VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, que puede abreviarse VUELA AVIACIÓN, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR., pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, siendo notificada en legal forma tanto del inicio del procedimiento administrativo sancionador, como del desarrollo de las etapas del mismo, brindando los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Aviación Civil y en el procedimiento de Aplicación de Sanciones de la Autoridad de Aviación Civil. En consecuencia, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional a dicha Aerolínea. Cabe aclarar que en su escrito de fecha veinticuatro de julio del presente año, el Licenciado Campos Sánchez, pide “omita apertura a prueba y se pronuncie respecto de los vicios que contienen la resolución pronunciada*

por la Autoridad de Aviación Civil, en la ciudad de Ilopingo, a las nueve horas con veinte minutos, del día diez de julio del dos mil dieciocho, a consideración de esta Autoridad dicha resolución no contiene ningún vicio que pueda ser advertido, ya que se considera que la resolución de inicio del proceso administrativo sancionador, fue debidamente notificada tal como lo establece el artículo ciento ochenta y tres del código Procesal Civil y Mercantil, que señala como regla general que el emplazamiento debe hacerse en la persona del demandado, ya que ésta es la máxima garantía de que el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal ha tenido conocimiento de la pretensión incoada en su contra, por lo que la resolución pronunciada a las nueve horas con veinte minutos del día diez de julio del corriente año, bajo referencia AAC-GL-109-2018-DE-RES. Ref. AAC-03-GL-2018, es considerada como un acto de comunicación y materializándose con este el derecho de Audiencia y Defensa. Es importante aclarar que el proceso es un conjunto de etapas concatenadas entre sí, de manera cronológica y consecutiva, las cuales tienen su forma y tiempo y no corresponde en esa etapa procesal debatir los alegatos expuestos en escrito de fecha veinticuatro de julio del presente año.”

Declarando finalmente esta Autoridad no ha lugar lo expuesto por el Licenciado _____, y por lo tanto improcedente el recurso de Revocatoria, asimismo se confirmó la resolución pronunciada a las ocho horas del día nueve de agosto del dos mil dieciocho, bajo referencia AAC-138-GL-DE-RES, REF. AAC-03-GL-2018.

Que por medio de escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Licenciado _____, interpuso recurso de Apelación contra la resolución pronunciada a las ocho horas del día nueve de agosto del dos mil dieciocho, bajo referencia AAC-138-2018-DE-RES, ref. AAC-03-GL-2018, exponiendo lo siguiente: “*Que la argumentación jurídico-procesal considerada por vuestra Autoridad, para declarar no ha lugar a mis exposiciones y por lo tanto improcedente el recurso de revocatoria; no es congruente con la pretensión planteada en mi escrito presentado el día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, por las razones siguientes: a) por que la nulidad planteada, respecto a su resolución de las nueve horas con veinte minutos del día diez de julio del corriente año, no se trata del acto de comunicación como tal, de la notificación, de considerarlo solo un “acto de trámite”, tal como se califica en su resolución; en mi planteamiento he expuesto que la nulidad deviene de la falta de entrega de toda la*

documentación relacionada en dicha resolución; lo cual he dicho que constituye una violación al derecho de defensa de VOLARIS y vuelve nula la notificación principal; y que por ser la primera que se realizaba a mi mandante se le debió garantizar su derecho de defensa, dándole a conocer los extremos sustantivos y probatorios de los señalamientos que se le imputan. Al no haberse realizado la notificación en legal forma, no se cumple con el principio finalista del acto de comunicación, puesto que se ha vedado a mi representada su derecho de tener en su poder toda la documentación y denuncia presentada, para estudiar detenidamente los señalamientos en su contra y establecer los alegatos de defensa acorde a las imputaciones hechas; siendo esas las razones por las que, a mi consideración es procedente que esta Autoridad de Aviación Civil, declare nula la resolución pronunciada en esta ciudad de Ilopango, a las nueve horas con veinte minutos del día diez de julio del corriente año, bajo la referencia AAC-GL-109-2018-DE-RES. Ref. AAC-03-GL-2018. (...) b) de igual manera, en sus resoluciones de las ocho horas del día nueve de agosto del dos mil dieciocho, bajo referencia AAC-138-2018-DE-RES, REF. AAC-03-GL-2018; y la de las quince horas del día treinta y uno de agosto del presente año, nada dice, respecto de la violación a los principios de legalidad, el debido proceso, la seguridad jurídica y la grave vulneración al Derecho a la Presunción de inocencia de mi mandante, que le he denunciado conforme los Arts. 11 y 12 de la constitución; lo cual es violatorio del artículo 18 Cn., que consagra el denominado “derecho de petición y respuesta”.

Así mismo el *...* señala: “Que en la resolución de las nueve horas con veinte minutos del día diez de julio del corriente año, bajo referencia AAC-GL-109-2018-DE-RES. Ref. AAC-03-GL-2018, en el “numeral 9” vuestra Autoridad está prejuzgando, calificando anticipadamente la conducta atribuida a nuestra mandante, sin haber sido previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; al resolver “Que las acciones referidas son constitutivas de infracción a los artículos ciento noventa y dos, numeral uno, literal e) y g) de la Ley Orgánica de Aviación Civil y a la Rac OPS-1 Transporte Aéreo Comercial Aviones, Apartados RAC-OPS 1.240...” **esto, obviamente es violatorio del debido proceso consagrado en el artículo 11 Cn. y del Principio de Inocencia consagrado en el artículo 12Cn., lo cual vuelve nula la resolución relacionada.**

Que por medio de resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, referencia AAC-GL-164-2018-CDAC-RES, REF. AAC-03-GL-2018, emitida por el Consejo Directivo de Aviación Civil, se dio respuesta al recurso de Apelación interpuesto por el

, argumentando lo siguiente: *“En cuanto a los argumentos planteados por el Licenciado Campos Sánchez, donde establece que “se ha vedado el derecho a VOLARIS de tener en su poder toda la documentación y denuncia presentada” por lo que considera vuelve nula la notificación principal. Se ha considerado que en ningún momento se ha vedado dicho derecho, ya que según resolución de fecha nueve de agosto del presente año referencia AAC-GL-138-2018, REF.AAC-03-GL-2018, no prohíbe ni limita al recurrente para que tenga acceso al expediente, pudiendo el mismo recurrente si lo desea presentarse a la Autoridad de Aviación Civil, para tener acceso al expediente, o bien presentar escrito en el que solicita dicho expediente, por lo que este podría facilitársele de acuerdo a lo que establece el artículo ciento sesenta y cinco del Código Procesal Civil. y Mercantil. Así mismo el proceso administrativo sancionatorio en mención ha sido originado por las investigaciones realizadas por parte de la Autoridad de Aviación Civil, en relación a los señalamientos de la operación de la ruta otorgada a la aerolínea solicitante, Por tal razón considera que no se le ha vulnerado el derecho de defensa ya que no existió negación alguna en cuanto al derecho de acceso al expediente. En cuanto a que en la resolución pronunciada a las ocho horas del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, referencia AAC-138-2018-DE-RES, ref.AAC-03-GL-2018, no argumenta ni fundamenta sobre la violación a los principios de legalidad, el debido proceso, la seguridad jurídica y la grave vulneración al Derecho a la Presunción de inocencia, señaladas en su escrito. Debido a que el proceso es un conjunto de etapas y que se debe resolver en un orden establecido, se considera que no era la fase señalada para resolver sobre lo planteado, cabe mencionar que no ha existido la restricción alguna a los derechos constitucionales, ya que se le ha notificado en legal forma y otorgado todas las garantías constitucionales a la aerolínea. Al respecto en la resolución 82-2011/43-2014, emitida por la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas con cuarenta minutos, del día veintitrés de febrero de dos mil quince se refiere a resolución “9-I-2013, Inc. 87-2012, el proceso constitucional está destinado a brindar protección objetiva a la Constitución, y se concreta por medio de una serie de etapas relacionadas entre sí, de tal manera que cada una de ellas es presupuesto de la siguiente y esta, a su vez, de la posterior, las cuales están destinadas a realizar determinados actos procesales. Dicho aspecto justifica la idea de*

preclusión, con arreglo a la cual los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir”.

Continúan agregando los siguiente: “Asimismo se ha valorado el argumento planteado por el Licenciado _____ en cuanto a que se está prejuzgando calificando anticipadamente la conducta atribuida a su mandante, es preciso destacar que dicho argumento se basa en el numeral nueve de la resolución pronunciada en fecha diez de julio de dos mil dieciocho, referencia AAC-GL-109-2018, ref.AAC-03-GL-2018, donde se puede valorar que en dicha resolución únicamente se está haciendo del conocimiento a la Aerolínea VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, que puede abreviarse VUELA AVIACIÓN, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR, que las acciones por la cual se inició el procedimiento sancionatorio se encuentran descritas dentro del ordenamiento jurídico en este caso en la Ley Orgánica de Aviación civil, mismas que son constitutivas de infracción a los artículos ciento noventa y dos, numeral uno, literal e) y g) de la Ley Orgánica de Aviación Civil y a la Rac OPS-1 Transporte Aéreo Comercial Aviones, Apartados RAC-OPS 1.240...” Este Autoridad es del criterio que cuando se señaló en dicha resolución “por lo que puede corresponderle” se entiende que depende de las resultados del proceso podría ser sancionada, en ningún momento se está prejuzgando, se está haciendo del conocimiento cuales fueran las acciones que reflejan según reporte del Encargado de Delegados Aeroportuarios, las cuales constituyen la infracción a los artículos antes citados y por lo que se podría sancionar de ser encontrada responsable”. Resolviendo finalmente no ha lugar lo expuesto por el Licenciado _____ en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, que puede abreviarse VUELA AVIACIÓN, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR y confirmando la resolución pronunciada por el Director Ejecutivo a las ocho horas del día nueve de agosto del presente año, bajo referencia AAC-138-2018-DE-RES ref. AAC-03-GL-2018.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo catorce, numeral cuarenta y nueve de la Ley Orgánica de Aviación Civil, establece que corresponde al Director Ejecutivo: Aplicar las sanciones correspondientes a los

incumplimientos de lo establecido en la presente ley, reglamentos, regulaciones, tratados, y convenios vigentes.

*Al respecto el **artículo sesenta y nueve de la Ley Orgánica de Aviación Civil establece** “La AAC para la explotación de cualquier servicio aéreo de transporte público de pasajeros, carga y correo, podrá otorgar un Permiso de Operación, a las empresas aéreas poseedoras de un Certificado de Operador Aéreo, en el cual se establecerán los derechos de tráfico, rutas y frecuencias y las obligaciones que se conceden” asimismo el artículo **setenta y dos de la misma ley detalla lo siguiente:** “Toda solicitud para modificar derechos de tráfico, frecuencias o rutas, se sujetarán en lo aplicable a los mismos trámites y formalidades que ésta Ley, sus Reglamentos y Regulaciones establecen para el otorgamiento de Permisos de Operación de servicios de transporte aéreo comercial”.*

Que el artículo **ciento noventa y uno de la Ley Orgánica de Aviación Civil** señala: Las infracciones a la presente ley, sus reglamentos y regulaciones serán sancionadas por la AAC, dependiendo de su gravedad, con: 1) Apercibimiento, 2) Multa, 3) Suspensión e inhabilitación temporal, 4) Cancelación, 5) Eliminación, destrucción e inhabilitación de edificaciones e instalaciones no autorizadas.

Es importante mencionar que la potestad sancionadora de la administración pública se encuentra regulada en el **Artículo catorce de la Constitución de la República de El Salvador** estableciendo que: *“la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, (...);”* relacionado con el **Artículo ciento noventa de la Ley Orgánica de Aviación Civil**, que determina que *“La AAC deberá de conocer y sancionar las infracciones a esta ley, sus reglamentos y regulaciones de aviación civil, independientemente del pago de los daños y perjuicios ocasionados y de las responsabilidades civiles y penales que pudieran deducirse.”*

Al respecto, el **Artículo ciento noventa y dos, numeral uno literales e) y g) de la Ley Orgánica de Aviación Civil**, expresa que *“Las multas no serán menores de cien ni mayores de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad de la infracción y o el peligro en que se haya puesto la seguridad operacional y terrestre. Las multas se impondrán sin que las infracciones sean exclusivas y limitativas, de la siguiente manera: (...)*

1. De 48,000.01 a 60,000. dólares de los Estados Unidos de América, a las empresas de transporte aéreo, por: e) "No seguir las rutas aéreas ni aterrizar en los aeropuertos de acuerdo con lo fijado en el permiso de operación y el plan de vuelo" y g) "Realizar operaciones de transporte aéreo sin contar con la autorización respectiva".

La RAC OPS-1 Transporte Aéreo Comercial Aviones, apartado RAC-OPS 1.240, establece: Rutas y áreas de operación: b) *El operador garantizará que se lleven a cabo las operaciones de acuerdo con cualquier restricción que haya impuesto la AAC en cuanto a rutas o áreas de operación.*

Sobre los alegatos presentados por el apoderado de la aerolínea en escrito de fecha veinticuatro de julio del presente año, el [redacted], estableció los siguientes puntos: "1- El acto de la notificación de la citada resolución que se hizo a nuestra mandante, es nulo y así debe declararse, porque no se le hizo entrega de la copia de la siguiente documentación. A) supuesta renuncia recibida por esta Autoridad (...) b) Documentos de evidencia que acompañaban la denuncia, entre ellos los itinerarios de vuelos del mes de mayo -2018 (...) c) Informe del señor [redacted], Encargado de Delegados Aeroportuario (...)"

En cuanto a lo expuesto esta Autoridad aclara que el acto de notificación se realizó en legal forma, por lo que consta en dicho auto que señala lugar y día y hora de la notificación, siendo entregado a la Licenciada [redacted], quien según el expediente de la misma Aerolínea es Apoderada General Administrativa, con facultades de representación legal de la sucursal extranjera **VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR**, que puede abreviarse **VUELA AVIACIÓN, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR**, la cual es otra razón más que da legalidad al acto de notificación ya que se realizó en su persona, por otra parte es importante resaltar que cuando el Licenciado señala que no se hizo entrega de los documentos antes mencionados, cabe destacar que esta Autoridad no recibió ninguna escrito en el que el Licenciado [redacted], solicitara el expediente del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que en ningún momento se le han denegado o no se ha proporcionado dicha información. Por lo que se considera y reitera que no carece de nulidad alguna.

Continúa manifestando el Licenciado [REDACTED], como parte de sus alegatos: "2- La resolución pronunciada por esta Autoridad de Aviación Civil, de las nueve horas con veinte minutos del día diez de julio del corriente año; violenta los principios de Legalidad, el Debido Proceso, la Seguridad Jurídica y Vulnera gravemente el Derecho a la Presunción de Inocencia de VOLARIS" (...) expresa también que vuestra Autoridad está prejuzgando, calificando anticipadamente la conducta atribuida a nuestra mandante sin haber sido previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las Leyes (...)

Respecto a lo argumentado por el Licenciado [REDACTED], en cuanto a que se violaron dichos principios, esta Autoridad siempre tendiente a asegurar un proceso justo y por ende un resultado equitativo, se ha sustentado siempre en respetar y velar por que todas las garantías constitucionales sean otorgadas y aplicadas desde el inicio del proceso, asimismo en cuanto a que se ha prejuzgado anticipadamente, esta Autoridad actuando como garantista de los derechos constitucionales hace del conocimiento de antemano a la Aerolínea, las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y por las cuales se le podría sancionar, entendiend con esto que no se está haciendo más que garantizar y velar que se cumplan todas sus derechos y garantizando que se tenga pleno conocimiento sobre las causales que originan el Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el presente caso existe una evidente violación a los preceptos establecidos en la Ley Orgánica de Aviación Civil, ya que según el informe enviado por el señor [REDACTED], Encargado de Delegados Aeroportuarios la aerolínea VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, realizo operaciones que no han sido autorizadas por esta Institución, confirmándose mediante el informe que el señor Rivas, emitió en fecha veintiocho del mismo mes y año, el cual es claro y preciso al evidenciar que la aerolínea VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, operó la ruta CUN/SAL/CUN, en el mes de marzo el día veintinueve, en el mes de abril los días uno, quince, dieciocho, veintidós, veinticinco y veintinueve, en el mes de mayo operó los días dos, nueve, trece, dieciséis, veinte, veintitrés, veintisiete y treinta, en el mes de junio operó el día tres, seis, diez, trece, diecisiete, veinte y veinticuatro, todas las fechas del dos mil dieciocho, tal como se ha señalado antes esta Autoridad no ha otorgado un Permiso de Operación para la ruta: CUN/SAL/CUN; por lo que la

operación de esa ruta evidencia que no se han respetado las rutas autorizadas de acuerdo a lo fijado en el permiso de operación emitido por esta Autoridad.

Cabe aclarar que es al Director Ejecutivo, de esta Autoridad al que le corresponde según el numeral veintitrés del artículo catorce de la Ley Orgánica de Aviación Civil *“Conceder y modificar a empresas aéreas de transporte Público: los Certificados de Operador Aéreo y los Permisos de Operación; previa demostración de cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentos; así como también las demás regulaciones emitidas por la AAC, así mismo la suspensión o cancelación de éstos”*. Por lo que al realizar dicha acción la aerolínea ha infringido lo establecido en el artículo relacionado.

Por otra parte, se ha demostrado que la aerolínea VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR ha realizado operaciones de transporte aéreo sin contar con la autorización respectiva, siendo este un Permiso de Operación emitido por la Autoridad Aeronáutica en la cual se establecen las rutas, derechos de tráfico, frecuencias y vigencia del mismo, de acuerdo al artículo sesenta y nueve de la Ley Orgánica de Aviación Civil. Verificándose así que no esta autorizada en su Permiso de Operación a operar la ruta: CUN-SAL-CUN.

Lo anterior genera que en el presente proceso se ha configurado lo establecido en el artículo ciento noventa y dos, numeral uno literales e) y g) de la Ley Orgánica de Aviación Civil, el cual establece que *“Las multas no serán menores de cien ni mayores de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad de la infracción y o el peligro en que se haya puesto la seguridad operacional y terrestre. Las multas se impondrán sin que las infracciones sean exclusivas y limitativas, de la siguiente manera: (...) 1. De 48,000.01 a 60,000. dólares de los Estados Unidos de América, a las empresas de transporte aéreo, por: e) “No seguir las rutas aéreas ni aterrizar en los aeropuertos de acuerdo con lo fijado en el permiso de operación y el plan de vuelo” y g) “Realizar operaciones de transporte aéreo sin contar con la autorización respectiva”*.

POR TANTO, con base a las consideraciones expuestas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo catorce de la Constitución de la República de El Salvador; los artículos once, doce y catorce de la Constitución de la República de El Salvador; artículos doce, catorce numerales veintitrés y cuarenta y nueve; sesenta y nueve, setenta y dos, ciento noventa y uno numeral dos, ciento noventa y dos, numeral uno, literal e) y g) de la Ley Orgánica de Aviación Civil, RAC OPS-1 Transporte Aéreo Comercial Aviones, apartado RAC-OPS 1.240; esta Autoridad **RESUELVE: 1) IMPONER** a la sociedad VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, que puede abreviarse VUELA AVIACIÓN, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR, la sanción de **MULTA por CUARENTA Y OCHO MIL 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$48,000.01)**; por no seguir las rutas aéreas ni aterrizar en los aeropuertos de acuerdo con lo fijado en el permiso de operación y el plan de vuelo. 2) **IMPONER** a la sociedad VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, que puede abreviarse VUELA AVIACIÓN, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR, la sanción de **MULTA por CUARENTA Y OCHO MIL 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$48,000.01)**; por Realizar operaciones de transporte aéreo sin contar con la autorización respectiva. Las sanciones están establecidas en el artículo ciento noventa y dos, numeral uno literales e) y g) de la Ley Orgánica de Aviación Civil, respectivamente. 3) **ADVERTIR** que de acuerdo al artículo ciento noventa y siete de la Ley Orgánica de Aviación Civil, las multas deberán ser pagadas en la Autoridad de Aviación Civil dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se le notifique la resolución que sanciona al infractor. 4) La presente resolución se firma en dos ejemplares en original, de los cuales uno debe notificarse a la sociedad VUELA AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, que puede abreviarse VUELA AVIACIÓN, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR, y otro para la Gerencia Legal de la AAC. 5) Remitir copia de esta Resolución a la Subdirección de Navegación Aérea, dependencia de la AAC, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**

DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL



Elaborado por [signature]
Visto bueno Gerencia Legal [signature]

